

Expte.

DI-1816/2016-4

**SRA. ALCALDESA-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ANDORRA
Plaza de España, 1
44500 ANDORRA
TERUEL**

Zaragoza, a 16 de mayo de 2017

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 9 de junio de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se hacía alusión al eventual vertido incontrolado de residuos de fibrocemento con amianto en la escombrera municipal del Ayuntamiento de Andorra, y se señalaba lo siguiente:

“1- En el mes de julio de 2015 se presentó denuncia ante el Seprona y el Servicio Provincial de Teruel de Desarrollo Rural y Medio Ambiente sobre el nulo control por el Ayuntamiento sobre el depósito de todo tipo de residuos en el vertedero de escombros.

En fecha 24/02/16 se recibe comunicación del Servicio Provincial antes mencionado notificando la incoación de expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Andorra por presunta infracción grave. (Referencia de Expediente TE/RES/2015/41).

2-En fecha 02/02/2016 se presenta Denuncia contra el Ayuntamiento de Andorra por la Manipulación de chapas de Uralita por el propio personal de la brigada de obras a órdenes superiores sin ningún tipo de autorización para su manipulación y solo la intervención de los agentes del SEPRONA, evitó que dichos residuos peligrosos fuesen a parar al vertedero municipal.

3-En fecha 09/03/2016 se presenta denuncia, de nuevo, ante el SEPRONA al depositarse nuevamente residuos de chapas de uralita en el mismo vertedero sin que los responsables municipales hayan tomado medidas de control como pueden ser dictar edictos, anuncios en TV local, control del vertedero por parte del Guarda Rural y/o policía local, etc.

4-En fecha 14/04/2016 se vuelven a depositar residuos de amianto y otra vez se demuestra el nulo interés de los máximos responsables municipales que ni el Concejal de Obras, el de Medio Ambiente y en última instancia la Alcaldesa toman ningún tipo de medida, con el riesgo que conlleva para el Medio Ambiente, personas y animales y que periódicamente una empresa contratada por el Ayuntamiento empuja todos los residuos hacia el barranco tapándolos pudiendo producir filtraciones.

5.-El 17/05/2016 aparecen de nuevo más chapas de uralita en la escombrera. Volviéndose a repetir la situación de vertido incontrolado de residuos peligrosos, tanto para el medio ambiente, como para la salud pública y la salud laboral.”

Por lo expuesto, el ciudadano solicitaba a esa Administración que adoptasen las medidas oportunas para evitar que la situación denunciada siga produciéndose, y para corregir los posibles efectos negativos para el medio ambiente que hayan podido derivarse.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Ayuntamiento de Andorra y al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón solicitando información sobre la cuestión planteada.

Tercero.- Con fecha 26 de julio de 2017 el Ayuntamiento de Andorra dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“En relación con el EXPTE. DI-1816/2016-4 referente a la queja presentada en su institución en la que se hace alusión al eventual vertido incontrolado de residuos de fibrocemento con amianto en la escombrera municipal de este Ayuntamiento, y solicitada información por D. Fernando García Vicente, el Justicia de Aragón E.F. referente a las medidas que se han adoptado por parte de este Ayuntamiento en relación a lo señalado, al objeto de garantizar la protección del medio ambiente y la salud de sus vecinos/as, se redacta este

INFORME

PRIMERO. Se trata de un vertedero controlado sin aprovechamiento, cuya competencia es municipal.

SEGUNDO. Las medidas correctoras realizadas han sido:

En materia de Prevención de Riesgos Laborales:

Se presentó en su día al Inspector General de Trabajo y Seguridad Social de Teruel, la documentación de la Evaluación de Riesgos Laborales de los trabajos realizados por brigada en el vertedero. Justificando que los trabajadores están formados e informados.

- La Evaluación de todos los puestos de trabajo de los trabajadores que realizan cualquier actividad en el vertedero municipal.

Dar cuenta de la propuesta de requerimiento a la representación del personal y resto de trabajadores afectados por el mismo.

Se adjunta escrito redactado por la Secretaría y Alcaldía de este Ayuntamiento.

- Se presenta copia de la documentación de coordinación con la empresa subcontratista que realiza los trabajos puntuales de mantenimiento en el vertedero.

En materia de seguimiento y regulación con la Normativa vigente estatal de Vertederos:

- Delimitación del acceso.

- *Señalización del lugar con arreglo a la Legislación vigente.*
- *Información y prohibición de cualquier actividad de manipulación, transporte o labor en el mismo en caso de residuos o restos de fibrocemento o cualquier otro elemento que pudiese contener amianto.*

Se han colocado carteles informativos de prohibido el paso a toda persona ajena al servicio, con los horarios de vertido, la indicación del riesgo por manipulación de materiales que pudiesen contener sustancias cancerígenas y la advertencia de que se sancionara cualquier acción en contra.

En materia de seguimiento por parte de los servicios municipales:

- *Se realiza un seguimiento del mismo dos y hasta tres veces semanales por el Guarda Rural, que observa y controla el carácter de los vertidos.*
- *El vertedero se limpia con una máquina con una periodicidad de una vez por semana y también cuando se detecta que se ha vertido en él mas de lo normal.*
- *En los casos esporádicos en que se detecta algún vertido inadecuado se investiga la procedencia y responsable del mismo y se exige la urgente retirada de forma controlada o conveniente.*

Por todo ella se expone que no es cierto que el Ayuntamiento permita el vertido incontrolado de residuos en la escombrera municipal, y además

se expone que este municipio dispone de un punto limpio donde se depositan los residuos susceptibles de producir contaminación del medio ambiente, sin perjuicio del comportamiento incorrecto de algunas personas.

De este modo se da traslado de las medidas adoptadas, para que coste a los efectos oportunos”.

Cuarto.- Con fecha 17 de octubre de 2016 tuvo entrada informe del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, en el que se señalaba literalmente lo siguiente:

“En relación con la Queja n DI-1816/2016-4 del Justicia de Aragón, relativa al eventual vertido incontrolado de residuos de fibrocemento con amianto en la escombrera municipal del Ayuntamiento de Andorra, procede informar lo siguiente:

1. En la solicitud de informe no se concreta la ubicación del vertedero al que se hace referencia, si bien por las referencias hechas en la solicitud de informe y los antecedentes que obran en este Departamento, se concluye que se refiere a la instalación localizada en la parcela 60 del polígono 30 del término municipal de Andorra, de uso principal pasto arbustivo y cuya titularidad catastral corresponde al Ayuntamiento de Andorra (Teruel). Se adjunta ortofoto obtenida del SIGPAC (fecha de vuelo, junio de 2015).

Teniendo en cuenta dicha titularidad, y a raíz del inventario de espacios degradados realizado por el entonces Departamento de Medio

Ambiente, en septiembre de 2009 se remitió un oficio al citado Ayuntamiento con el fin de solicitar su colaboración y de que respondiera a una serie de cuestiones, especialmente en el sentido de conocer su intención de continuar con la actividad de vertido o bien de promover la clausura y sellado de este punto, escrito del que no se obtuvo respuesta.

2. Posteriormente, fruto de una revisión de las memorias anuales que figuran en el SICA, en la ahora denominada Dirección General de Sostenibilidad se detectó que se estaban llevando residuos de origen industrial al vertedero municipal que nos ocupa, por lo que con fecha 21 de enero de 2014 se solicitó al Servicio Provincial del Departamento en Teruel que llevara a cabo una inspección a las empresas que habían realizado ese vertido así como a la referida instalación municipal para confirmar esta actividad.

En el informe de inspección de 28 de febrero de 2014, recibido en la citada Dirección General se concluye que la escombrera recibe mayoritariamente residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, si bien hay una pequeña proporción de mezclas de origen orgánico (restos de poda y mercados) así como neumáticos usados.

Teniendo en cuenta la presencia de determinados tipos de residuos de carácter no inerte en la escombrera que nos ocupa, así como su, al parecer, deficiente gestión y control por parte del Ayuntamiento de Andorra, se han presentado diversas denuncias sobre la actividad desarrollada en esta instalación, que han dado lugar a la apertura de

los correspondientes procedimientos sancionadores en el Servicio Provincial de Teruel, en particular:

P.A.S. n TE/RES/2015/41 .

El procedimiento tiene origen en la denuncia remitida por D. F.C.L. el 22/07/2015 y por el SEPRONA de la Guardia Civil el 21/08/2015 (incluyendo esta última la enviada por FCL).

Se instruye el procedimiento al Ayuntamiento de Andorra (Teruel) por la gestión de un vertedero de escombros de construcción y demolición, en el que además hay otros residuos domésticos y neumáticos fuera de uso, en julio de 2015, careciendo dichas instalaciones de autorización como vertedero.

Mediante Resolución del Director del Servicio Provincial de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en Teruel, de fecha 27/07/2016 (que fue notificada al Ayuntamiento de Andorra el 01/08/2016, no constando la presentación de recurso contra la misma), se declaraba a dicho Ayuntamiento responsable de una infracción grave del art. 46.3.a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en relación con el art. 27.1 de dicha ley y con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero.

Por esta infracción se sanciona al Ayuntamiento con multa de 2.000,00 € y se le impone la medida de reparación de la situación alterada consistente en la obligación de la retirada y entrega de los residuos existentes en la escombrera a gestor autorizado para cada tipo de

residuo y la regularización de las instalaciones de vertedero mediante la obtención de la correspondiente autorización o la clausura del mismo mediante el cese de la actividad y sellado y clausura de la instalación, otorgándole para ello un plazo de tres meses desde la firmeza de la resolución.

P.A.S. n TE/RES/2016/28.

Entre el 09/03/2016 y el 05/08/2016 se han recibido diversas denuncias formuladas por D. F.C.L. y por el SEPRONA de la Guardia Civil (incluyendo también estas últimas las enviadas por FCL) por hechos que sustancialmente consisten en el vertido incontrolado de residuos de todo tipo, incluidos los que contienen fibrocemento con amianto, en la escombrera municipal de Andorra (Teruel); que se han acumulado en un único procedimiento, al que se ha asignado el num. TE/RES/2016/28.

Por la Dirección del Servicio Provincial de Teruel se han realizado actuaciones previas al inicio de procedimiento sancionador, que han dado como resultado:

- La constatación, tras la correspondiente inspección del vertedero el 20/07/2016 y la emisión de informe por los técnicos inspectores en fecha 10/08/2016, de que las instalaciones de vertedero continúan sin autorización, de la existencia de señalización de acceso a la escombrera, la limitación del acceso a la misma con vallado parcial y puerta con candado, la existencia de cartel a la entrada con indicaciones de utilización, la existencia en su interior de unas placas de fibrocemento con amianto (uralitas) y restos de éstas, que han sido

identificadas y delimitadas por el Ayuntamiento dentro de la escombrera y que estos hechos no han supuesto un peligro grave o daño a la salud de las personas, ni han producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente y que podrían considerarse de escasa cuantía o entidad. Los "materiales de construcción que contienen amianto" (cod. LER 17 06 05) están calificados como residuos peligrosos por la Orden MAM/304/2002.*

- El requerimiento al Ayuntamiento de Andorra (Teruel), tanto en la inspección como posteriormente por escrito, de la entrega de las placas de fibrocemento con amianto (uralitas) y restos de éstas existentes en la escombrera municipal, a gestor autorizado de este tipo de residuos, y la justificación documental de la misma ante el Servicio Provincial de Teruel; sin que por dicho Ayuntamiento se haya aportado en el plazo otorgado (y que finalizaba el 09/09/2016) la documentación justificativa de la entrega efectiva a gestor autorizado, limitándose a entregar copia del documento de presentación del Plan de Trabajo de desamiantado ante el ISSLA. Por lo indicado se va a iniciar procedimiento administrativo sancionador al Ayuntamiento de Andorra (Teruel).

3. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es necesario destacar que esta escombrera municipal no cumple las condiciones requeridas a los vertederos de residuos inertes que exige el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y menos todavía las previstas en dicha normativa para los vertederos de residuos peligrosos, carácter que presentan las chapas de uralita que al parecer se han depositado en esta instalación.

Como vertedero existente, debería haberse adaptado a las condiciones indicadas en el plazo señalado en el artículo 15 del referido Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, pero en la actualidad la instalación sigue sin estar autorizada de acuerdo a dicha norma. En cualquier caso, si el Ayuntamiento titular del terreno promoviera y solicitara la correspondiente autorización ante el órgano ambiental competente (el INAGA), este vertedero sólo podría admitir RCD procedentes de obra menor de construcción y reparación domiciliaria, dado que son residuos domésticos según la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y por tanto de competencia local, pero no otros residuos cuyo destino preferente, para las operaciones de eliminación o en algún caso valorización, son otras instalaciones ya existentes, como el vertedero de la Agrupación g 7 de Alcañiz para el resto de los residuos municipales, o las instalaciones de los diferentes Servicios Públicos de titularidad autonómica: eliminación de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, eliminación de residuos no peligrosos y no susceptibles de valorización, valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso y eliminación de residuos peligrosos.

No obstante, en el caso de que el citado Ayuntamiento no quiera seguir promoviendo la actividad de vertido, deberá instar igualmente ante el mismo órgano ambiental, y previa elaboración del correspondiente proyecto, un procedimiento de autorización del sellado, clausura y del plan de mantenimiento y control postclausura de esta instalación, para posteriormente ejecutarlo, eliminando o minimizando en la medida de lo posible las afecciones negativas de este vertedero sobre el medio ambiente y sobre la seguridad y salud de las personas”.

Quinto.- A la vista de la información remitida por el departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, con fecha 19 de octubre de 2016 se remitió nuevo escrito al Ayuntamiento de Andorra solicitando que informase acerca de lo siguiente:

- a) Si se prevé la entrega de las placas de fibrocemento con amianto a gestor autorizado de este tipo de residuos.
- b) Qué se prevé hacer con el vertedero no autorizado que dio lugar a la queja objeto de este expediente; esto es, su adaptación y autorización oportuna conforme al Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, o su sellado y clausura definitivo.

Sexto.- Previo recordatorio de dicha solicitud de ampliación de información, el Consistorio ha respondido a nuestra petición mediante informe del siguiente tenor:

“Que vista la solicitud nº RC-726 de 13 de febrero de 2017: del Justicia de Aragón con número de expediente DI-1861/2016-4; solicitando información acerca de las medidas que el Ayuntamiento prevé desarrollar sobre la Escombrera Municipal; y considerando en estos momentos, la falta de técnicos en el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento, al estar de baja la técnico de apoyo que lleva un seguimiento de las actuaciones y estando así solo el técnico que suscribe; para la emisión de todos los informes demandados; se hace constar lo siguiente:

1.- Que este Ayuntamiento está efectuando gestiones para la obtención de la correspondiente dotación económica, para llevar a cabo la ejecución material de su acondicionamiento.

2.- *Que cuando se detectan placas de fibrocemento se entregan a gestor autorizado*".

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril, sobre vertido de residuos, tiene por objeto *"establecer, mediante rigurosos requisitos técnicos y operativos sobre residuos y vertidos, medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos en el medio ambiente del vertido de residuos, en particular la contaminación de las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo y el aire, y del medio ambiente mundial, incluido el efecto invernadero, así como cualquier riesgo derivado para la salud humana, durante todo el ciclo de vida del vertedero"*.

Con tal objetivo, la Directiva diferencia en el artículo 4 entre tres tipos de vertederos:

- vertedero para residuos peligrosos,
- vertedero para residuos no peligrosos,
- vertedero para residuos inertes,

Y a continuación, desarrolla aspectos como la solicitud y condiciones de las autorizaciones de vertederos (artículos 7 y 8), el sistema para la admisión de recursos en los mismos (artículo 11), y los procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación así como para el cierre y mantenimiento posterior (artículos 12 y 13).

Respecto a los vertederos existentes, la Directiva señala las disposiciones a adoptar por los Estados miembros. Así, señala el artículo 14 que se tomarán medidas para que aquellos a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la transposición de la Directiva no puedan seguir funcionando a menos que cumplan determinados requisitos a más tardar dentro de un plazo de ocho años a partir de la fecha fijada para la transposición (dos años desde la entrada en vigor de la norma comunitaria). Para ello, se prevé que la entidad explotadora de un vertedero elaborará un plan de acondicionamiento del mismo; una vez presentado, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones; y se adoptarán las medidas necesarias para cerrar lo antes posible las instalaciones que no hayan obtenido autorización para continuar las actividades.

Segunda.- Para la transposición de la Directiva 1999/31/CE, el Estado Español aprobó el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, sobre Eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Tras definir en el artículo 2 el vertedero como la instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, por períodos de tiempo superiores a un año, el artículo 14 regula el procedimiento de clausura y mantenimiento posclausura de los vertederos, mientras que el artículo 15 se refiere a los vertederos existentes.

Indica dicho precepto que “las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que, como muy tarde el 16 de julio de 2009, los vertederos a los que se haya concedido autorización o estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Real Decreto, no continúen operando, a menos que cumplan los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo

establecido en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación respecto de la adaptación de las instalaciones existentes incluidas en su ámbito de aplicación:

a) Antes del 16 de julio de 2002, la entidad explotadora del vertedero elaborará y someterá a la aprobación de la autoridad competente un plan de acondicionamiento del mismo, que incluya un proyecto con el contenido mínimo reflejado en el artículo 8.1 , excepto el inciso décimo de su párrafo b), los datos enumerados en el artículo 9 y cualquier medida correctora que la entidad explotadora juzgue necesaria con el fin de cumplir los requisitos del presente Real Decreto, a excepción de aquellos que figuran en el apartado 1 del anexo I.

b) Basándose en dicho plan de acondicionamiento y en lo dispuesto en el presente Real Decreto, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones o, en caso contrario, tomarán las medidas necesarias para cerrar las instalaciones lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en el inciso noveno del párrafo b) del artículo 8.1, y en el artículo 14.

c) Si se permite la continuación de las operaciones, y sobre la base del plan de acondicionamiento aprobado, la autoridad competente determinará las obras necesarias y fijará un período transitorio para la realización de dicho plan. Una vez finalizado el anterior período transitorio, y tras comprobar que el plan de acondicionamiento se ha ejecutado de forma adecuada, la autoridad competente, a más tardar el 16 de julio de 2009, concederá la oportuna autorización, en la que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, se establecerá que el vertedero cumple los requisitos del presente Real Decreto, con

excepción de aquellos que figuran en el apartado 1 del anexo I.

d) En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cuando se trate de vertederos de residuos peligrosos, los artículos 4 , 5 y 12 y el anexo II se aplicarán a partir del 16 de julio de 2002 y el artículo 6 se aplicará a partir del 16 de julio de 2004^º.

Es decir, las autoridades competentes deben adoptar las medidas oportunas para que como muy tarde el 16 de julio de 2009, los vertederos que funcionaban a la entrada en vigor del real decreto dejasen de funcionar si no cumplían alguno de los siguientes requisitos:

1. La aprobación de un plan de acondicionamiento.
2. En base a dicho plan la adopción de una decisión por la autoridad competente acerca de la posibilidad de continuar con las operaciones.
3. En el supuesto de que se permitiese continuar con las operaciones la determinación de las obras y plazo de ejecución para la realización del plan.
4. La autorización previa comprobación de la adecuada ejecución del plan de acondicionamiento.

Tercera.- La Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos, establece en el artículo 5 que corresponde a las entidades locales, como servicio obligatorio, *“la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad*

ampliada del productor”; así como “el ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias”.

A su vez, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, incluye entre las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 25 la de *“medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas”.*

En este sentido, el Plan de Gestión Integral de los Residuos de la Comunidad Autónoma de Aragón (Plan GIRA) para el periodo 2009-2015, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 14/04/09 (B.O.A. de 20/05/09), -vigente hasta la aprobación de la revisión en tramitación-, siguiendo el criterio establecido en planes precedentes, contempla el depósito ordenado de los residuos de construcción y demolición en vertederos específicos y la posterior valorización material de una fracción de los residuos, mediante trituración y clasificación, especialmente en los puntos de gran generación.

Señala el epígrafe 8.1 de este documento que *“los Ayuntamientos son responsables de la gestión de los residuos generados en obra menor domiciliaria, que tienen la consideración de residuos urbanos. Por otro lado en los flujos de residuos de construcción y demolición, tanto en la recogida como en los demás procesos de gestión, aparecen residuos voluminosos y de otro tipo que también tienen la consideración de urbanos. El Ayuntamiento debe disponer de medios para la recogida y transporte de los residuos de construcción y demolición y gestionarlos en las instalaciones autorizadas para este tipo de residuos, y debe asumir la gestión y/o admitir en sus instalaciones aquellos residuos calificados como urbanos”.*

Esta previsión es coherente con lo establecido en el Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo artículo 3.e considera estos últimos como residuos urbanos o municipales. Señala dicho artículo que son residuos urbanos o municipales, *“los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:*

-Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas.

-Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.

-Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria”.

Así, corresponde a los Ayuntamientos la competencia en materia de recogida, transporte y tratamiento de residuos calificados como urbanos, entre los que se incluyen los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria. Igualmente, entendemos que competirá a dichas administraciones locales la adopción de medidas para la adaptación de los vertederos de residuos urbanos en su ámbito territorial a las prescripciones del Real Decreto 1481/2001.

Cuarta.- En el supuesto planteado a esta Institución en el presente expediente de queja, se alude al vertido de residuos en vertedero ubicado en el término municipal de Andorra. De la información facilitada por el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón, se desprende que se trata de una escombrera ubicada en una parcela cuya titularidad catastral corresponde al Ayuntamiento de Andorra, que recibe mayoritariamente residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, *“si bien hay una pequeña proporción de mezclas de origen orgánico (restos de poda y mercados) así como neumáticos usados”*.

Señala la Administración, igualmente, que *“se han presentado diversas denuncias sobre la actividad desarrollada en esta instalación, que han dado lugar a la apertura de los correspondientes procedimientos sancionadores en el Servicio Provincial de Teruel”*, que han dado lugar a la imposición de sanción con fecha 27 de julio de 2016, y a la actual tramitación de un segundo procedimiento del que se desprende la siguiente observación:

“Teniendo en cuenta todo lo expuesto, es necesario destacar que esta escombrera municipal no cumple las condiciones requeridas a los vertederos de residuos inertes que exige el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, y menos todavía las previstas en dicha normativa para los vertederos de residuos peligrosos, carácter que presentan las chapas de uralita que al parecer se han depositado en esta instalación.

Como vertedero existente, debería haberse adaptado a las

condiciones indicadas en el plazo señalado en el artículo 15 del referido Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, pero en la actualidad la instalación sigue sin estar autorizada de acuerdo a dicha norma. En cualquier caso, si el Ayuntamiento titular del terreno promoviera y solicitara la correspondiente autorización ante el órgano ambiental competente (el INAGA), este vertedero sólo podría admitir RCD procedentes de obra menor de construcción y reparación domiciliaria, dado que son residuos domésticos según la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y por tanto de competencia local, pero no otros residuos cuyo destino preferente, para las operaciones de eliminación o en algún caso valorización, son otras instalaciones ya existentes, como el vertedero de la Agrupación g 7 de Alcañiz para el resto de los residuos municipales, o las instalaciones de los diferentes Servicios Públicos de titularidad autonómica: eliminación de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria, eliminación de residuos no peligrosos y no susceptibles de valorización, valorización y eliminación de neumáticos fuera de uso y eliminación de residuos peligrosos.

No obstante, en el caso de que el citado Ayuntamiento no quiera seguir promoviendo la actividad de vertido, deberá instar igualmente ante el mismo órgano ambiental, y previa elaboración del correspondiente proyecto, un procedimiento de autorización del sellado, clausura y del plan de mantenimiento y control postclausura de esta instalación, para posteriormente ejecutarlo, eliminando o minimizando en la medida de lo posible las afecciones negativas de este vertedero sobre el medio ambiente y sobre la seguridad y salud de las personas”.

Quinta.- Solicitada información al Ayuntamiento de Andorra respecto a las medidas que preveía adoptar, ha señalado que *“está efectuando gestiones para la obtención de la correspondiente dotación económica, para llevar a cabo la ejecución material de su acondicionamiento”.*

En conclusión, atendiendo a la situación del vertedero localizado en la parcela 60 del polígono 30 del término municipal de Andorra, cuya titularidad catastral corresponde al Ayuntamiento de Andorra (Teruel); teniendo en cuenta el incumplimiento de la normativa aplicable, reflejado en la información facilitada por las Administraciones implicadas; y en atención a los derechos e intereses que se ven afectados, debemos recomendar al Ayuntamiento de Andorra que a la mayor brevedad adopte las medidas necesarias para garantizar la adecuación a las condiciones exigidas a los vertederos de residuos inertes por el Real Decreto 1481/2001.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de

Aragón, me permito formularle la siguiente,

RECOMENDACIÓN

El Ayuntamiento de Andorra debe adoptar las medidas necesarias para que a la mayor brevedad el vertedero localizado en la parcela 60 del polígono 30 de su término municipal se adecue a las condiciones requeridas por el Real Decreto 1481/2001a los vertederos de residuos inertes.